



## RESOLUCIÓN No. 9 6 4 2

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

*En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y*

#### CONSIDERANDO:

#### HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento INVERSIONES VIOCAR LTDA- MOBIL SUBA, representada por el señor ORLANDO VIANCHA GUTIERREZ, ubicado en la carrera 91 No. 139 -34 localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos y aceites usados.

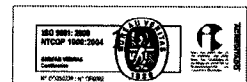
De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 18928 de 10 de noviembre de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos y aceites usados.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 18928 de 10 de noviembre de 2009, estableció lo siguiente:

(...)

*"...El establecimiento se encuentra funcionando sin el permiso de vertimientos, en la visita técnica se encontró el sistema de tratamiento colmado por Sólidos y la cañuela de la isla central no está conectada a la red de drenaje por lo cual no garantiza la recolección de la totalidad de aguas residuales industriales.*



*El establecimiento no cuenta con hojas de seguridad del aceite usado, el dique o muro de contención existente no garantiza la contención del 110% del aceite usado almacenamiento y no utiliza la totalidad de los implementos de seguridad.*

*Se sugiere imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible...*

*Se sugiere imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase..."*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
*(...)"*

Al tenor del artículo 134 *ibídem*, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 18928 de 10 de noviembre de 2009, el cual refleja que el establecimiento INVERSIONES VIACAR LTDA- MOBIL SUBA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de lavado de vehículos, almacenamiento y distribución de combustible, además de actividades de lubricación y engrase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento INVERSIONES VIACAR LTDA-MOBIL SUBA, en cabeza del señor ORLANDO VIANCHA GUTIERREZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor ORLANDO VIANCHA GUTIERREZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento INVERSIONES VIACAR LTDA-MOBIL SUBA, ubicado en la CARRERA 91 No. 139-34 localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento INVERSIONES VIACAR LTDA-MOBIL SUBA, de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Adelante el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con todos sus anexos.
2. Implemente las obras de manejo de drenajes necesarias para garantizar la interceptación superficial de todas las aguas de escorrentía del área de la isla central conectándolas a la red de drenaje.
3. Rotule los tanques de almacenamiento con las palabras ACEITE USADO, en tamaño visible, e instale la señalización de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" Y "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", así mismo debe poseer la hoja de seguridad o ficha técnica del aceite usado.
4. Adecue el dique o muro de contención con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material

- impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados o los sistemas de alcantarillado o al suelo.
5. Dote al personal de los elementos de protección personal: overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
  6. Corrija los hundimientos que se presentan en las zonas aledañas a las islas, protegiendo las superficies con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5 de la Resolución No. 1170/97).
  7. Corregir las condiciones de las bocas de los pozos de monitoreo, de tal manera que las labores de seguimiento, control e inspección puedan realizarse con facilidad razonable.
  8. Diseñe e implemente un sistema de tres pozos de monitoreo (mínimo) dispuestos de manera que triangulen cada una de las áreas de almacenamiento. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1170/97.
  9. Presentar la siguiente información técnica sobre el nuevo sistema de pozos de monitoreo:
    - 9.1 Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos dentro de la estación de servicio.
    - 9.2 Localización y materialización física con coordenadas (x,y y Z) con precisión al centímetro de cada uno de los pozos. Este dato debe realizarse a partir de un BM conocido con ubicación y cota definido por el IGAC y cuyo soporte será el certificado emitido por esa entidad. Los registros de las coordenadas deberán ser firmados por un ingeniero topógrafo debidamente registrado, cuyo soporte será una tarjeta profesional.
    - 9.3 A partir de la materialización física de las coordenadas de los pozos de los pozos de monitoreo, se deberá realizar y presentar el plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el surtidor), los surtidores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua a nivel freático.
    - 9.4 Presentar las pruebas de hermeticidad correspondiente anuales, conforme a lo establecido en el parágrafo No. 1 del artículo 21 de la Resolución 1170/97 las pruebas de hermeticidad para los tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustibles.
    - 9.5 Implementar un sistema preventivo de señalización vial (interno y externo), de acuerdo con las Normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias.
    - 9.6 Informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.

- 9.7 En relación con la contaminación del suelo y agua subterránea por hidrocarburos, la estación debe, en un término de 90 días presentar evidencias del cumplimiento de las siguientes actividades:
- 9.7.1 Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados por la contaminación del suelo y agua subterránea de la estación de servicio (población y recursos naturales), con base en: el uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles, entre otras.
  - 9.7.2 Identificar el origen del hidrocarburo encontrado en el 'pozo de monitoreo y en las cajas contenedoras.
  - 9.7.3 Realizar una valoración del área y recursos afectados.
  - 9.7.4 Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados y las rutas potenciales de explosión.
  - 9.7.5 Presente un plan de remediación considerando la magnitud de la zona afectada. Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución del Análisis de Riesgos en sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
  - 9.7.6 De no implementar el proceso citado anteriormente, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo cinco (5) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC'S y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-Benceno y Xilenos). Las perforaciones deberán ser previamente concertadas con personal técnico de esta Secretaría. Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se considerarán los siguientes valores: **Agua:** Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible/ Tabla No. 5.16- Criterios de Remediación para (b) agua subterránea / Massachusetts. **Suelo:** límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la Tabla No. 1, artículo 40- Resolución 1170 de 1997.
  - 9.7.7 Implementar las obras necesarias para garantizar que los pisos de las zonas susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, eviten la infiltración de sustancias potencialmente contaminadas hacia el subsuelo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta



en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor ORLANDO VIANCHA GUTIERREZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento INVERSIONES VIACAR LTDA- MOBIL SUBA, ubicado en la carrera 91 No. 139-34 localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 30 DIC 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
C.T. No. 18928 de 10 de noviembre de 2009  
Expediente: DM-05-98-111